



**JDO. DE LO SOCIAL N. 3
VALLADOLID**

PZ DEL ROSARILLO S/N
Tfno: 983.30.48.18
Fax: 983.30.21.45
NIG: 47186 44 4 2014 0003994
N93250

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000943 /2014

Procedimiento origen: /
Sobre CONFLICTO COLECTIVO

DEMANDANTE/S D/ña: CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO
ABOGADO/A: JAVIER MARIJUAN IZQUIERDO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: UGT UNION GENERAL DE TRABAJADORES, TELEMARKETING GOLDEN LINE SL,
KONECTA SERVICIOS DE BPO,S.L. , CSI- CSIF , CC.00
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos CONFLICTOS COLECTIVOS 0000943 /2014 seguidos ante este órgano judicial a instancia de CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO contra UGT UNION GENERAL DE TRABAJADORES, TELEMARKETING GOLDEN LINE SL , KONECTA SERVICIOS DE BPO,S.L. ,CSI- CSIF, CC.00, con fecha 17-7-15 se ha dictado resolución cuya copia literal se adjunta.

SENTENCIA M.A.

Se hace saber al receptor que ha de cumplir el deber público de entregar la copia de la resolución o cédula al destinatario o darle aviso, si sabe su paradero, o manifestar la imposibilidad de entregar la comunicación al interesado, con advertencia de que puede ser sancionado con multa de veinte a doscientos euros si se niega a la recepción o no hace entrega a la mayor brevedad; que ha de comunicar a la oficina judicial la imposibilidad de entregar la comunicación al interesado, y que tiene derecho al resarcimiento de los gastos que se le ocasionen, de conformidad a lo dispuesto en el art.57 LPL.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Vd, expido y firmo la presente cédula.

En VALLADOLID, a veinte de Julio de dos mil quince.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

C.G.T.
JAVIER MARIJUAN IZDO.



**JDO. DE LO SOCIAL N. 3
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00268/2015

PZ DEL ROSARILLO S/N

Tfno: 983.30.48.18

Fax: 983.30.21.45

NIG: 47186 44 4 2014 0003994

N02700

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000943 /2014

Procedimiento origen: /

Sobre: CONFLICTO COLECTIVO

DEMANDANTE/S D/ña: CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO

ABOGADO/A: JAVIER MARIJUAN IZQUIERDO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: UGT UNION GENERAL DE TRABAJADORES, TELEMARKETING GOLDEN LINE SL,
KONECTA SERVICIOS DE BPO,S.L. , CSI- CSIF , CC.00

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

En VALLADOLID, a veinte de Julio de dos mil quince.

D. IGNACIO SEGOVIANO ASTABURUAGA Magistrado/a Juez del JDO. DE LO SOCIAL N. 3 tras haber visto el presente CONFLICTOS COLECTIVOS 0000943 /2014 a instancia de CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO, contra UGT UNION GENERAL DE TRABAJADORES, TELEMARKETING GOLDEN LINE SL, KONECTA SERVICIOS DE BPO,S.L., CSI- CSIF, CC.00. **EN NOMBRE DEL REY**, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. Javier Marijuan Izquierdo en nombre de la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO presentó demanda en procedimiento de CONFLICTO COLECTIVO contra UGT UNION GENERAL DE TRABAJADORES, TELEMARKETING GOLDEN LINE SL, KONECTA SERVICIOS DE BPO,S.L., CSI- CSIF, CC.00, en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se ha celebrado juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO-Que la empresa demandada cuenta con mas de 1.000 trabajadores en sus centros de trabajo en Valladolid, siendo el objeto de su actividad el servicio de atención a los clientes del operador telefónico Vodafone.

SEGUNDO.- La empresa se dedica a la actividad de telemarketing -siendo de aplicación el Convenio Colectivo de Empresas de Contact Centén.

TERCERO.- Que desde el 1 de octubre de 2013, la empresa KONECTA SERVICIOS DE BPO, S.L, sucedió formalmente a la empresa TELEMARKETING GOLDEN UNE, S.L, al subrogarse en el servicio y plantilla que venía prestando esta última empresa para el cliente Vodafone.

CUARTO.- Que como consecuencia de esta operación y, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores KONECTA SERVICIOS DE BPO, S.L, integró en su plantilla a la totalidad de personal de TELEMARKETING GOLDEN LINE, S.L. y, centralizó la prestación de servicios en la calle Oro número 32. B del Polígono San Cristóbal de Valladolid.

QUINTO.- Que entre la representación de ambas empresas y los representantes de los trabajadores de las mismas se alcanzó un acuerdo en fecha 30 de julio de 2013 y en fecha 14 de agosto de 2013, que regulaban las condiciones de la transmisión. Que en concreto en el acuerdo de fecha 14 de agosto de 2.014 ante el SIMA, se recoge, literal:

MANIFIESTAN

"...IV.- Que es voluntad de las parte que a esta sucesión en la prestación del servicio, que conlleva la transmisión de los elementos materiales e inmateriales que Konecta necesita para la adecuada prestación del servicio, conlleve para las empresas y trabajadores afectos al servicio la aplicación de las garantías y condiciones dispuestas por el artículo 44 del vigente Estatuto de los Trabajadores.

ACUERDAN

Primero.- Que como consecuencia de la sucesión en el servicio de Golden Une, por parte de Konecta, se aplicará ;a normativa que al respecto estipula el artículo 44 del Estatuto de /os Trabajadores.

Segundo.- Que, con efecto de 2 de octubre de 2013, Konecta se subrogará en la posición del empleador que hasta tal fecha ostenta Golden Une respecto de los trabajadores afectos a la prestación de servicios para Vodafone, entendiend' las partes que la transmisión afecta a una entidad económica que mantiene su identidad, al tratarse de un conjunto de medios organizados para lleva a cabo el servicio Vodafone.

Tercero.- Esta sucesión empresarial se realizará conforme a las previsiones contenidas en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y que sin ánimo exhaustivo alcanzará los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social, convenio colectivo y condiciones laborales como antigüedad, salario, otras mejoras que vinieran aplicándose por el uso y costumbre y cualesquiera obligaciones de seguridad social complementaria que pudieran existir.

Para evitar cualquier duda, se reconoce expresamente que el reconocimiento de antigüedad lo es a todos los efectos incluidos los indemnizatorios.

Cuarto.- Las medidas organizativas que puedan llevarse a efecto, se aplicarán con las garantías y procedimientos que correspondan según la normativa que resulte aplicable, particularmente por lo establecido en el art. 44.9 del ETY demás normativa concordante."

SEXTO.- Desde 1997 la empresa Telemárketing Golden Line SL ponía a disposición de sus trabajadores fuentes de agua mineral embotellada, a dos temperaturas, con sus correspondientes vasos en cada uno de los tres centros de trabajo (dos en el Parque Tecnológico de Boecillo y otro en el Polígono de San Cristóbal) repartidas por las diferentes salas (lugares de trabajo, de descanso, sala de formación, centro de atención médica y local del comité de empresa). Su distribución lo era en cantidad suficiente en función del tamaño de cada sala por lo que, por ejemplo, en la sala de operaciones había cinco fuentes de agua mineral a dos temperaturas repartidas por la misma. En total la empresa tenía instaladas 31 fuentes de agua y el consumo medio de la plantilla era de 600 garrafas.

SÉPTIMO.- La empresa KONECTA ha suprimido el servicio con el que contaban los trabajadores que en la actualidad solo cuentan con agua mineral en la sala de primeros auxilios de cada edificio habiendo indicado a los trabajadores que usen el agua potable de los baños. A requerimiento de la Inspección de Trabajo ha instalado recientemente en las zonas de comedor varias fuentes de agua potable. La empresa ha instalado, igualmente, máquinas de "vending" en las que se vende agua mineral

OCTAVO-Que en fecha 23 de septiembre de 2014 se celebró el correspondiente Procedimiento de Conciliación -Mediación ante le SERLA que terminó con el resultado de "desavenencia".

NOVENO-Que en fecha 11-11-2014 se interpuso la correspondiente demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO-Que los hechos declarados probados lo han sido por la libre y conjunta valoración de las pruebas documental y testifical practicadas. En este sentido, decir que aunque se propuso interrogatorio del legal representante de Telemárketing Golden Line (en este caso era su letrado, que compareció con el correspondiente poder en el que figuraba ente sus facultades la de absolver posiciones) y se admitió el mismo, el letrado manifestó no conocer los hechos objeto de la demanda, proponiendo que el interrogatorio se hiciera en la persona del Sr. Marín Llorente, a lo que se opuso la representación de Konecta, por lo que al amparo del art. 308 de la LEC se acordó que dicha persona declarara en condición de testigo, lo que fue admitido por el Tribunal, y todo ello al amparo del artc. 308 de la LEC, lo que impide la aplicación del artc. 304 de la LEC, tal y como solicitaba el letrado de Konecta.



SEGUNDO- Que antes de entrar a conocer del fondo del asunto debemos resolver las excepciones alegadas por la representación de Konecta:

-falta de litisconsorcio pasivo necesario: se alega que no se ha demandado ni al Comité de Empresa ni a las Secciones Sindicales de los sindicatos más representativos; pues bien, dicha excepción debe ser desestimada ya que el artc. 155 de la LRJS (que establece que ... "En todo caso, los sindicatos representativos, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, las asociaciones empresariales representativas en los términos del artículo 87 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y los órganos de representación legal o sindical podrán personarse como partes en el proceso, aun cuando no lo hayan promovido, siempre que su ámbito de actuación se corresponda o sea más amplio que el del conflicto.") en ningún caso obliga a demandar a dichos órganos (pues dice "podrán personarse") a lo que hay que añadir que al estar estos compuestos por representantes de los sindicatos demandados su personación resulta innecesaria.

-falta de conciliación previa: se refiere a los órganos no demandados, luego le es aplicable el argumento anterior. En lo referente a Golden Line decir que se trata de una excepción que afecta a esta empresa y solo ella podría alegarla, al margen de que al ser demandada por vía de ampliación de demanda no es necesario intentar con ella la Conciliación Previa. (artc. 64.2.a de la LRJS)

-inadecuación de procedimiento y caducidad: se alega que el procedimiento es el de modificación de condiciones sustanciales del artc. 138 de la LRJS y el plazo de caducidad, por lo tanto, el de 20 días, pues bien, dicha alegación debe ser desestimada ya que la cuestión afecta a un grupo indiferenciado de trabajadores, siendo aplicable así el artc. 153 de la LRJS (que establece que ... "Se tramitarán a través del presente proceso las demandas que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores o a un colectivo genérico susceptible de determinación individual y que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, pactos o acuerdos de empresa, o de una decisión empresarial de carácter colectivo, incluidas las que regulan el apartado 2 del artículo 40, el apartado 2 del artículo 41, y las suspensiones y reducciones de jornada previstas en el artículo 47 del Estatuto de los Trabajadores que afecten a un número de trabajadores igual o superior a los umbrales previstos en el apartado 1 del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o de una práctica de empresa y de los acuerdos de interés profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, así como la impugnación directa de los convenios o pactos colectivos no comprendidos en el artículo 163 de esta Ley. Las decisiones empresariales de despidos colectivos se tramitarán de conformidad con lo previsto en el artículo 124 de esta Ley.") a lo que hay que añadir que conforme al artc. 138.4 de la LRJS ... "Si una vez iniciado el proceso se plantease demanda de conflicto colectivo contra la decisión empresarial, aquel proceso se suspenderá hasta la resolución de la demanda de conflicto colectivo, que una vez firme tendrá eficacia de cosa juzgada sobre el proceso individual en los términos del apartado 3 del artículo 160" por lo que el efecto práctico sería el mismo.

Igualmente ocurre con el plazo de caducidad que al no tener fijado otro especial es el de un año conforme al artc 59 del ET

TERCERO-Que una vez resuelto lo anterior debe entrarse a conocer del fondo del asunto y solo puede hacerse estimando íntegramente la demandada ya que tanto de las testificales practicadas como de la documental se deduce que la empresa Konecta se comprometió a mantener todas las condiciones de trabajo que existían cuando los trabajadores prestaban sus servicios para Golden Line y que, entre estas, estaba la existencia de fuentes de agua a dos temperaturas distribuidas por las dependencias (salas incluidas) de la empresa, lo cual no ha sido sustituido, ni en calidad ni en cantidad, por las fuentes que ha puesto la empresa a requerimiento de la Inspección de Trabajo, lo que supone un claro incumplimiento de la empresa del compromiso adquirido.

Por otra parte, no es cierto que nos encontremos en el ámbito de una condición más beneficiosa que requeriría la voluntad de la empresa de incorporarla como tal al contrato de trabajo (tal y como alegó Konecta) ya que los términos del acuerdo son claros al establecer que se mantendrían, entre otras ... "otras mejoras que vinieran aplicándose por el uso y costumbre", uso y costumbre que se consolida, según la testifical practicada, al menos desde 1.999

Por lo tanto y en base al carácter vinculante de los pactos, así como conforme al artc. 10 del Convenio Colectivo Estatal del Sector de Contact Center (que establece que ... "Las empresas vendrán obligadas a respetar las condiciones que vinieran satisfaciendo, bien por imperativo legal, contrato individual, uso o costumbre, negociación colectiva, concesión voluntaria o cualesquiera otras causas que, de modo global y en cómputo anual, excedan del conjunto del presente Convenio...") la demanda debe ser estimada y, en consecuencia, se declara contraria a derecho por nula la decisión empresarial consistente en suprimir la puesta a disposición de los trabajadores de fuentes de agua mineral embotellada reconociendo el derecho de la plantilla a disfrutar de dicho servicio en las mismas condiciones que tenían antes de su retirada consistente en poner a su disposición fuentes de agua mineral a dos temperaturas con sus correspondientes vasos en las diferentes salas y en la misma cuantía que las que proporcionaba la empresa Telemarketing Golden Une SL.

CUARTO-Que conforme al art. 191 .3.f) de la LRJS contra la presente resolución cabe interponer Recurso de Suplicación

Vistos los anteriores preceptos y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda de Conflicto Colectivo promovida por D. Javier Marijuán Izquierdo, en nombre y representación del a Confederación General del Trabajo de Valladolid, contra las empresas "Konecta Servicios del BPO y "Telemarketing Golden Line SL", y los sindicatos CC.OO, UGT y CSI-CSIF debo declarar y declaro contraria a derecho, por nula, la decisión empresarial consistente en suprimir la puesta a disposición de los trabajadores de fuentes de agua



mineral embotellada reconociendo el derecho de la plantilla a disfrutar de dicho servicio en las mismas condiciones que tenían antes de su retirada consistente en poner a su disposición fuentes de agua mineral a dos temperaturas con sus correspondientes vasos en las diferentes salas y en la misma cuantía que las que proporcionaba la empresa Telemarketing Golden Line SL.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en santander a nombre de esta Oficina Judicial con el núm.

ES 55 00 49 35 69 92 00 05 00 127446280000650943 14, debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.